



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ADVERTENCIA.

En atencion á los repetidos anuncios que para el pago del Boletin Oficial se han inserto en el mismo, y aunque han comparecido bastantes, quedando todavia un número muy crecido, se les invita á que vengan á satisfacer su importe inmediatamente; pues de lo contrario se enviarán irremisiblemente los apremios.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sermo. Sr.: Las leyes de Indias establecieron los juicios de residencia de los funcionarios públicos de aquellas vastas posesiones para enfrenar la arbitrariedad con el saludable temor de la responsabilidad que en ellos habia de hacerse efectiva; mas no descendieron ni á designar específicamente toda la materia de estos juicios, ni á establecer los permenores de sus formalidades y trámites, si bien dispusieron que dentro de 60 dias habian de quedar fenecidos.

De aqui resultó que en los interrogatorios se comprendiesen algunas preguntas impertinentes é inútiles, y se omitiesen otras importantes; que se formularsen segun pareciera á los ministros á quienes se encargaban las residencias; que por consiguiente no fuesen unos mismos en todas las pro-

vincias ultramarinas; y que hasta las cédulas de comision que se espedian para conocer no fuesen las mas conducentes al verdadero objeto que las leyes se propusieron.

Un trámite verdaderamente ilegal se introdujo tambien sin duda por la misma razon en estos juicios. En vez de entregar los autos al residenciado ó su representante para enterarse de ellos, y en su vista formar la defensa, se le pasaba únicamente el pliego de cargos que estendia el juez de la residencia; y por este pliego tenia que regirse. No hay para qué ponderar los perjuicios que esto causaba á los residenciados, ni lo contrario que era á los buenos principios.

Cuestionable se hizo igualmente, aunque sin bastante fundamento, si en estos juicios era ó no admisible la recusacion del juez nombrando contra el claro y filosófico principio establecido en todas las legislaciones que rechaza del cargo de juzgar, por medio de la recusacion, á los que con justa y probada causa aparecen sospechosos de parcialidad en la administracion de justicia.

Natural era que en semejantes juicios importasen crecidas cantidades de dinero las costas que en ellos se causaban. Con ellas se gravaba indebidamente y en mas de lo justo á los residenciados que por la sentencia no eran absueltos libremente de los cargos, y á la hacienda pública cuando lo eran. En este caso las costas se pagaban del fondo de gastos de justicia, ó en su defecto del de penas de cámara. Y era bien singular tambien que sin embargo de que el juez de la residencia fuera un magistrado de la audiencia del territorio, á quien el tesoro público paga su sueldo, el mismo hubiese de satisfacerle ademas las dietas ó costas de la residencia, que con las del escribano y demas subalternos formaban una partida siempre

considerable y muchas veces eshorbitante y hasta escandalosa.

Justamente fijó su atención sobre este punto el ministerio de Hacienda; y despues de adoptar las oportunas disposiciones para que por el tesoro, ó sean las cajas de Ultramar, no se pagasen en ningun caso las costas de las residencias sin prévio exámen, conocimiento y aprobacion del gobierno, propuso al de mi cargo la necesidad de evitar estos graves dispendios que la frecuente repeticion de casos de residencia de esa especie hacia insoportables, y llamó la atención hácia estos juicios.

Ya la habian fijado en ellos tanto este ministerio como el tribunal supremo de justicia.

Necesario era sin duda reducir estos juicios á términos precisos, equitativos, económicos y conformes á las leyes vigentes de Ultramar, y á los principios de legislacion bien entendidos. Esto es lo que se propuso en la consulta que se mandó al tribunal supremo, y esto lo que se conseguirá con el decreto que al intento tengo el honor de presentar á V. A. de conformidad en lo sustancial con el parecer de aquel supremo tribunal y de acuerdo con el consejo de ministros. Madrid 31 de octubre de 1844. = Sermo. Sr. = José Alonso.

DECRETO.

A fin de eliminar de los juicios de residencia á que están sujetos los funcionarios públicos de Ultramar los abusos que en ellos se han introducido, arreglarlos á las leyes y á los principios de legislacion, y reducir á lo justo los derechos que se causan en ellos, descargando de la hacienda pública de su pago gravoso é indebido, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, y en su real nombre, de conformidad en lo sustancial con el dictámen del tribunal supremo de justicia, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

1.º Las leyes de Indias relativas á residencias de los funcionarios públicos en Ultramar se observarán esacta y puntualmente.

2.º De las residencias de los tres gobernadores presidentes de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas únicamente se conocerá por el tribunal supremo de justicia en sala de Indias en los términos prevenidos en el art. 2.º de la real cédula de 24 de agosto de 1799, y en estas residencias serán igualmente comprendidos los asesores de aquellos gobernadores y los secretarios de gobierno como tales, por los abusos ó culpa que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos.

3.º La formacion de los procesos y la determinacion en primera instancia de las residencias de los gobernadores presidentes de las audiencias

de las islas y de los demas funcionarios expresados en el artículo anterior será un servicio por punto general anejo á los magistrados de las audiencias, sin que por él adquieran los jueces ni cariales derecho alguno á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas, que en tal caso se considerarán puramente de oficio. En las demandas públicas cobrarán los derechos conforme á arancel.

4.º Las residencias de los demas gobernadores políticos y militares que no sean presidentes, asi como las de los tenientes letrados, alcaldes mayores y corregidores letrados ó no letrados que haya en dichas islas, corresponden á las respectivas audiencias en el modo y forma prevenido en el art. 5.º de la real cédula citada.

5.º Publicada la residencia en la capital en que ha de celebrarse el juicio, sin esperar á que se haga la misma publicacion, y sin perjuicio de hacerla en los demas pueblos en que correspondan, podrá el residenciado recusar al juez con causa justa y que se obligue á formar y bajo la pena señalada por la ley 4.ª, título 11, libro 5.º de la Recopilacion de Indias para la recusacion de oidores.

6.º En el término de 12 dias de publicada la residencia y quien sea el juez nombrado para tramitarla, se ha de proponer probar y determinar en la respectiva audiencia con vista del fiscal, la recusacion que pudiere corresponder contra el juez nombrado, sin permitir otra dilacion que la de los 12 dias, pasados los cuales principiará á correr el término de la residencia.

7.º En el curso de la causa de residencia despues que ya estuviese corriendo el término legal de aquel juicio, no podrá ya proponerse la recusacion sino por causa legal sobreviniente despues, cuya circunstancia deberá justificarse bajo la misma pena señalada contra los que no lo hacen de la causa de la recusacion.

8.º Para proponer, probar y determinar la recusacion de que se trata en el artículo anterior, se suspenderá el término de la residencia por los mismos 12 dias; y en ellos se ejecutará lo prevenido en el art. 6.º respecto de las recusaciones propuestas á la publicacion de la residencia. Pasado ese término volverá á correr el de esta.

9.º Declarándose haber lugar á la recusacion entrará á conocer el magistrado que esté nombrado en segundo lugar, y si tambien este fuese recusado y procediese su recusacion, conocerá el nombrado en tercer lugar sin admitir otra alguna recusacion.

10. Quedan escluidas de conformidad con las leyes de Indias las recusaciones vagas y generales ó sea sin causa legal expresa y justificada.

11. Publicada la residencia el juez de oficio procederá á la formacion de la de oficio, sin ex

minar mas testigos, ni compulsar ni agregar mas documento que los que absolutamente sean necesarios para averiguar legalmente la verdad.

42. En el término mas breve que sea posible deberá el juez concluir la sumaria, de modo que dentro de los primeros 30 dias se pasen á los residenciados ó sus procuradores los cargos que resulten.

43. Resultando cargos se dará traslado, y en el mismo acto se recibirá la causa á prueba por via de justificación, y con calidad de todos cargos, por el término competente, que nunca excederá del que falte para cumplirse los 60 dias, deducidos los suficientes para ver y examinar la causa, dar y notificar la sentencia definitiva.

44. Notificado el auto de la prueba se entregarán á los residenciados ó sus procuradores íntegros y originales los autos, sin quedar nada reservado, á fin de que con todo conocimiento de su resultado articulen su prueba, y aleguen en su defensa.

45. Cuando resulten cargos contra el residenciado, y este no se halle presente ni hubiese tampoco constituido apoderado conforme á la ley 3.^a, tit. 13, libro 5.^o de la Novísima Recopilación de Indias, se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, citándole en el lugar del juicio por tres edictos de tres en tres dias cada uno.

46. En el supuesto de que segun las leyes de Indias las causas de residencia deben formarse y terminarse con sentencia definitiva notificada en el término improrogable de 60 dias será nulo y de ningún valor ni efecto lo que se hiciese pasado aquel término, á no ser sobre algun punto concerniente á la ejecución de la sentencia en los casos en que segun derecho deba ejecutarse, ó sobre la admision de la apelación que se interpusiere para la sala de indias del tribunal supremo de justicia.

47. Quedan desde luego aprobados los formularios que acompañan á este decreto para las cédulas de comion y para los interrogatorios que han de regir en las sumarias de residencia, y en su consecuencia desde luego se pondrán en uso, sin perjuicio de que las audiencias de Ultramar hagan las observaciones que estimen convenientes á fijar el verdadero, único y legal objeto que deben tener los juicios de residencia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.—En Zaragoza á 20 de noviembre de 1841.—A don José Alonso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por providencia del señor don Fernando

Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada de don Estebán Moraleda, se cita, llama y emplaza por segundo término preciso y perentorio de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, á los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa que en la parroquia de la villa de Leganes, de aquel partido judicial, fundó Juan de Ugarte Muñoz, á fin de que en el citado término le deduzcan por medio de procurador con el suficiente poder ante dicho señor juez y escribano, en la inteligencia que transcurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, autorizado por la escelentísima diputación provincial, saca á pública subasta las obras de reparacion del camino que va de esta villa á la de Boadilla del Monte por la cantidad presupuestada de 3,150 rs., y para su remate ha señalado el domingo 12 del que rige en la sala capitular á la hora de las once de la mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría.

El abasto de carnes de la villa de Valdemoro, se halla subastado de segundo remate, en la cantidad de 8,000 rs. vn. por todos los derechos, casa, matadero y yerbas, dando la libra de vaca á 12 cuartos todo el año de 1842, escepto desde 15 de junio á fin de julio que será á 10, y la de carnero á 15 todo el, bajo de ciertas condiciones que se manifestarán á los licitadores. Su tercer remate está señalado para el domingo 12 de diciembre en las casas consistoriales de dicha villa de diez á una de dicho dia.

MERCADO.

Madrid 6 de diciembre.

Trigo de 31 á 34 rs. fanega.

Cebada de 22 á 23.

Algarrobas á 32.

Aceite de 67 á 70.

JUNTA DE CALIFICACION

PARA LA CRUZ DE 4.^o DE SEPTIEMBRE DE 1840.

LISTA NUN. 4.^o (Continuacion.)

Don José Carmona, don Pedro Miguel, don Felipe Asins, don Bernardino Espada, don Julian

Arroba, don Antonio Almenara, don Cecilio Carmona, don Ramon Brigati, don Antonio Fernandez, don Diego Garcia, don Santiago Suarez, don Romon Escribano, don Tiburcio Lozano, don Juan Vallejo, don Matias Rodriguez, don Juan Heredia, don Leon Pavon, don Tomas del Amo, don Diego Varea, don Pedro Alvarez, don Eusebio Gonzalez, don Casimiro Palomares, don Alberto Sartal, don Tomas Sureda, don Jacinto Alejandro, don Vicente Perez, don Miguel Perez, don Bonifacio Morillas, don Isidro Peiret, don Nemesio del Rey, don José Rodriguez Palacios, don Vicente Mas, don Miguel Antonio Amezua, don Manuel Rubio, don Ceferino Garcia Sanz, don José Fernandez Arenas, don Diego Guerrero, don José Raga, don Miguel Romero, don Vicente Rivera, don Francisco Izquierdo, don Antonio Merino, don Manuel Rodriguez, don Jorge Sobrini, don Luis Garcia, don José Alvarez, don Baltasar Montoya, don Nicolas Mingo, don Santiago Segundo, don Manuel Saveedra, don Antonio Martínez 1.º, don Raimundo Marmol, don José Cuesta, don Juan José Navarro, don Fernando Alberca, don Nicolas Cao, don Felipe Manzano, don Eugenio Cemillan, don Agustin de las Heras, don Esteban Ruiz, don Rafael Garcia, don Pedro José Fraile, don Antonio Campos, don Francisco Herro, don Diego Villora, don Francisco Marcheni, don José Cabeiro, don Antonio Cabrera, don Francisco Mayoral, don Enrique Leza, don Manuel Colliá, don Justo Cortijo, don Pablo Arillaga, don José de la Pola, don José Almenara, don Juan Cao, don Raimundo Rebollo, don José Fraile, don Manuel Espada, don Juan Fernandez 3.º y don Luis Baena Maison.

Don Juan Varas, teniente de carabineros de hacienda pública en Guadalajara.

Don Francisco Bermejo, gefe principal de la ronda municipal de Madrid.

Don Francisco Gomez, visitador de idem.

Tenientes de id.—Don Alejandro Garcia y don Dionisio Guijarro.

Celadores de idem.—Don Toribio Rodriguez, don José Sandier, don José Grumete, don Miguel María Sanchez, don José Santa Marina, don Antonio Mendez, don Esteban Villanueva, don Pablo Gonzalez, don José Patiño, don Mariano Durango, don Salvador Barriuso y don Lucas Hermosilla.

Cabos de idem.—Don Juan Reiter, don Antonio Hernando Carabes, don Domiugo Valero, don Máximo Maldonado, don Manuel Olivares, don Antonio Alvarez Puerta, don Tomas Hernandez, don Joaquin Aparicio, don Fernando Franzon, don Vicente Genereli, don Francisco Cotilla, don Manuel Ramos, don Marcos Page, don Matias de la Fuente, don Mariano de la Fuente, don Francisco María Zabala y don Pedro Pascual Tomé.

Municipales de idem.—Don Juan Bermudez,

don José Castañeira, don Francisco Flores, don Antonio Garcia, don Vicente Martinez, don Eugenio Montero, don Rafael Crespo, don Francisco Martinez, don Juan Antonio Villar, don Antonio Campos, don Pedro Rey Aldea, don Juan Agraz, don Pedro Rodea, don Lorenzo Julian Ingles, don Juan Lopez Baro, don Antonio Prado, don Manuel Galindo, don Francisco Gibura, don Julian Lopez, don Pedro Garcia, don José Leandro Rodriguez, don Eusebio Martin, don Manuel María Fernandez, don Pablo Tolrá, don Francisco Caba, don Rafael del Pino, don Carlos Garcia, don Miguel Tovar, don Ramon Marquina, don Benito Yañez Redondo, don Gumersindo Garcia del Amo, don Bartolomé Felis y don Fernando Iglesias.

Don Eugenio Garcia escribiente de la visita de idem.

Sr. don Ramon María Calatrava, contador general de distribucion del reino.

Don Pascual Castañon, presbítero natural y vecino de Madrid.

Don Vicente Antonio de Casas, vecino de Madrid.

Don Victor Casasola, teniente coronel de infanteria y secretario escedente de plazas.

Don Francisco Castrillo, mozo de oficio de la escelentísima diputacion provincial.

Don Juan Manuel Carsi, vecino de Madrid.

Don Francisco de Chaves, ayudante de órdenes del señor subinspector de la milicia nacional.

Don Salvador calzado, ayudante cesante de carabineros de hacienda pública.

Don José Climet, párroco del tercer batallon del regimiento infanteria de la Princesa.

Don José Antonio Codorniu, regente de hospitales militares de Madrid por el ramo de farmacia.

Practicantes de farmacia de idem.—Don Ramon Fernandez de Cayela, don Joaquin Rodriguez, don Bartolomé Morales, don Rafael Diaz Lizana, don José Ariza, don José Cornejo, don Gregorio Collantes, don Dionisio Fernandez, don Isidro Gonzalez, don Antonio Martinez y Haan y don Antonio Gonzalez Parra.

Don Juan Antonio Corton, vecino de Madrid.

Don Francisco Cuesta, mariscal mayor de lanceros de la guardia real.

Don Timoleou Diaz de Morales, miliciano nacional de Córdoba.

Mangueros de Madrid.—Don Patricio Diaz, don Angel Delvas, don Manuel Cerezo, don Pedro Cerezo, don Manuel Pavon, don Eusebio Sanchez y don José Puntido.

(Se continuará.)

MADRID:

Imprenta de PITA.